

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 8 de Mayo de 1882.

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que selleva en esta Dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y le serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7,100.

Daniel García Mojon.
Martin Heredero Fernandez.
Melchor Faz Lafarga.
José Mota Izquierdo.

Antonio Ruiz Gonzalez.
Tomás Maray Fuentes.
Victoriano Casanis Arpon.
Juan Tornil Subias.
Damian Castillo Amorós.
Cláudio Arribas Benito.
Agustin Bergel Izquierda.
Francisco Galban Lopez.
Antonio Roca Bonet.
Bernardo Robleño Diaz.
José Antonio Marina.
Isabelino Simon Heras.
Ramon Valles Sanchez.
Segundo Bustamante Olmedo.
Antonio Alvarez Gutierrez.
Pedro Lopez Blanco.
Manuel Alvarez Fernandez.
Paulino Ferrer Ogeda.
Bernardo Cardo Monviedro.
José Feria Maestre.
Gregorio Fuentes Gomez.
Juan Ferrer Masella.
José Font Aimar.
Santos Fernandez García.
Dimas García Cerezo.
José Martinez Collado.
Bautista Moreno Carbonell.
Juan Olañeta Betolara.
Deogracias Peon Fernandez.
José Perez Lara.
Dionisio Ramon Cebrian.
Pedro Ros Zabala.
Claudio Martin Nebreda.
Eustapio Gonzalez Calle.
Juan Palau Guaches.
José Armendaris Gaviria.
Pedro Herrero Corcho.
Antonio Botella Martinez.
Antonio Mariano Azor Ciprés.
Luis Baranda Rasines.
Manuel Garrido Vidal.
Francisco Meliton Nistal.
José Pelegrin Nogués.
José Sanchez Montaja.
Mateo Valero Macías.
Cosme Ezquer Cordon.
Salvador Barbe Plá.
Felipe Espinosa Domingo.
Juan Iriarte Gomez.
Juan Martin Serrano Rodas.

Francisco Segades García.
Juan Alcántara Moreno.
Vicente Esteller Bernat.
José Pueyo Murillo.
Manuel Viadero Ontoñon.
Antonio Perez Bages.
Juan Raya Beltran.
Mariano Cuadrado Cuadrado.
Martin Molinero Vilella.
Miguel Soriano Avellaneda.
Manuel Montes Alvarez.
Manuel Cortés Ramos.
Francisco Santos Soto.
Silvestre Suarez Llopis.
Juan Aldea Bellozo.
José Oltra Martinez.
Ceferino Jordan Noriega.
Francisco Moreno Castillo.
Miguel Rodriguez Gomez.
Ramon Perez Almodóvar.
Aquilino Miguel Perez.
Tomás Reinat Gabalda.
Enrique Sanchez Gomez.
Antolin Gutierrez Crespo.
Hipólito Esperoide Tapia.
Remigio Diaz Rozalen.
Manuel Fernandez Lago.
Primitivo Gonzalez Alvarez.
Mariano Jimenez Gillen.
Joaquin Hernandez Lopez.
Atanasio Lopez San Martin.
Pedro Marí Vilanova.
Dionisio Mañil Tolbaño.
Bernardo Martin Ondorza.
Pedro Martinez Sanchez.
Juan Montaña Muñiz.
Martin Nuñez Revelon.
Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de los individuos fallecidos, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos, los cuales serán satisfechos tan luego justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE CUBA.

Juan Requena Garrido, soldado del escuadron de Tiradores.

Vicente Gillamon Peret, trompeta de id. id.
Antonio Sabadell Vals, soldado de id. id.
Antonio Lopez Sancedo, id. de id. id.
José Santos Villar, id. de id. id.
Jerónimo Gonzalez Gonzalez, idem de id. id.
Ramon Ruloru Mengua, id. de id. id.
Felipe Lledó Herrero, id. de idem.
Gregorio Ferrer Navas, id. de id. id.
Juan Barroso Dominguez, id. de id. id.
Francisco Baños Fuster, id. de id. id.
Juan Selma García, id. de id. id.
Nicomedes Mirando Arias, id. de id. id.
Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de individuos fallecidos de los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos remitiendo los documentos que lo justifiquen.

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.

Mariano Alcalde Uceda, soldado de Madrid.
D. Ignacio Alvarez Martinez, sargento primero de la Guardia civil.
José Alonso Santa Marina, soldado de Cádiz.
Julian Barja Teijo, soldado de Madrid.
Pedro Vicario Franco, soldado de Madrid.
Pedro Bondina Ferrer, soldado de Cádiz.
Antonio Vallester Naya, soldado de Valladolid.
Eustasio Beltran Clemente, soldado de la Guardia civil.

José Coronel Bollos, Corneta de Madrid.

José Calzado Ruiz, soldado de Valladolid.

Juan Caballero Nuñez, soldado de Valladolid.

Juan Bautista Domingo Gomart, soldado de Madrid.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

José Fernandez García, soldado de artillería.

Gregorio Gonzalez Cardona, soldado de la compañía disciplinaria.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Ramon Justo Moro, soldado de Madrid.

Francisco Lopez Carrillo, soldado de la Guardia civil.

Pedro Martínez Olarte, soldado de Madrid.

José Morales Suarez, soldado de Cádiz.

Fernando Marin Rech, sargento segundo de Cádiz.

Manuel Mena Nava, soldado de Valladolid.

Marcelino Pozas Fuentes, soldado de Madrid.

Bautista Peña Torres, soldado de Madrid.

Francisco Quiñonero Perez, soldado de Cádiz.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

José Quetglas Salas, soldado de artillería.

Fermin Roibal Rodriguez, cabo segundo de artillería.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Antonio Ruiz Lopez, soldado de Cádiz.

Jesús Suesens Merino, soldado de Madrid.

Francisco Soria Martinez, soldado de la Guardia civil.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Narciso Serrion Alvarez, soldado de artillería.

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.

José Torrano Caudel, soldado de Valladolid.

Felipe Urda Colado, cabo primero de Cádiz.

Agustin Zarco Ruiz, soldado de Cádiz.

Pedro Ollau Miranda, soldado de Madrid.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Cárlos Blanco Fernandez, soldado de artillería.

Felipe Gollena Bezumarte, soldado de artillería.

Antonio Lopez Higuera, cabo segundo de artillería.

Juan Oltas Alcalde, soldado de artillería.

Ricardo Porcuna Viejo, cabo primero de la Guardia civil.

José Pareja Baeza, soldado de artillería.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venido á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al punto en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonar, tendrá ántes de procederse al pago, que remitir á compulsa al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.750 inclusive del turno de pago.

Cabo primero.

Enrique Ferrer Tallos.

Soldados.

Felipe Expósito Expósito.
Rafael Zuazo Ochoa.
Roque Vazquez Ruiz.

Corneta.

Ildefonso Lopez Diaz.

Soldados.

Romualdo Amigo del Rio.
Mateo Medina Granado.

Corneta.

Felipe Torres Limas.

Cabo primero.

Estanislao Márcos Diez.

Soldados.

Juan Jimenez Caballero,
Vicente Mauriño Hermida.
Leoncio Rodriguez Martin.
José Rodriguez Alonso.
Francisco Martinez Gomez.

Sargento Segundo.

Timoteo Luque Gonzalez.

Soldados.

Juan Villalta Domenech.

Leandro Merino Márcos.

José Fernandez Diaz.

Juan Tort Marin.

Antonio Garcia Fraire.

José Gonzalez Vazquez.

Pablo Casales Llopart.

Manuel Fernandez Courreiro.

Benjamin Perez Sanchez.

José Hermida Perez.

Fernando Herrero Garcia,

Juan Polí Muñoz.

Márcos Fernandez Lopez.

Jorge Boada Puerto.

Andrés Pascual Gonzalez.

Benito Lopez Picado.

Francisco Santicos Santiros.

Manuel Lopez Illades.

Manuel Gonzalez Lorenzo.

Antonio Villalobos.

Aniceto Mengíbar Moyano.

José Soto Fernandez.

Victoriano Perez Ibarra.

Juan Santos Abellan.

Benito Bazquez Garcia.

Sargento segundo.

Ramon Salado Grau.

Soldados.

José Ferrer Moliner.

Juan Mons Pons.

Cabo segundo.

Adelino Lopez Cortés.

Soldado.

Luis Fernandez Perez.

Cabo primero.

Quintín Calvo Fernandez.

Soldados.

José Sanchez Roncales.

Juan Gonzalez Vallejo.

Lorenzo Vacas Gómez.

Cabo segundo.

Lino Piedrás Cantalapiedra.

Soldados.

Evaristo Alonso Feito.

Manuel Rivera Pinellas.

Alejandro Rubino Fernandez.

José Montoya Arcas.

Cabo primero.

Leon Romero Soler.

Soldados.

Cláudio Agudo Hernandez.

Manuel Montero Gomez.

Cabo primero.

Vicente Romero Gil.

Soldados.

Felipe Expósito Iglesias.

Francisco Gutierrez Zamora.

Guillermo Estevez Garcia.

Fructuoso Juan Expósito.

Leandro del Moral Cano.

Restituto Terradillo Pereda.

Aureliano Degos Fernandez.

Anselmo Santerius Carriaga.

Juan Salazar Estremiana.

Miguel Gil Hernandez.

Eusebio Lopez Hernandez.

Timoteo Sanchez Latorre.

Cesáreo Verga Otil.

Francisco Miralles Forcadels.

José Garcia Garcia.

Antonio Martinez Postigo.

José Vallester Traves.

Antonio Gonzalez Veiras.

Juan Gonzalez.

José Conejo Ruiz.

Quintín Diaz Rocas.

Domingo Bueno Romero.

Cabo primero.

Pedro Bonastre Merced.

Guardias.

Pedro Guerra Gonzalez.

Hilario Moreno Perez.

Joaquin Lopez Cortés.

Soldados.

José Echao Planell.

Julio Ferran Ferran.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba, que á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Soldado José Pereira Rey; número de turno 4.558; regresó en Febrero de 1876.

Soldado Manuel Ponte Ucha; número de turno 3.979; regresó en Febrero de 1877.

Soldado José Fernandez Monianes; número de turno 3.410; regresó en Febrero de 1877.

Soldado Deogracias Pajares Ramirez; número de turno 3.115; regresó en Marzo de 1877.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

NOTA. Todos los individuos que procedentes de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas hayan venido á la Península á continuar sus servicios en cualquier fecha y se hallen en la actualidad licenciados, sin haber percibido los alcances que

les resultaron en aquellos Ejércitos, pueden reclamarlos de esta Caja por el conducto y forma que queda expresado para los del Ejército de Cuba incluidos en llamamiento.

NUM. 2595.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto equivalente á los de Sal.

La Direccion General de Impuestos, con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Direccion general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictámen

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.º comprendía á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en él propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habian hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en contestacion á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia salva la acumulacion que preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padro-

nes se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley y que solo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creido en el caso de elevar una consulta á la superioridad acerca del punto controvertido, con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion y que son los siguientes:

El art. 3.º regla 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefiija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*, demuestra, en sentir de la Direccion que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario holgaría la frase *en cada provincia* si no cabía la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo como no puede ser, vecino en varias provincias, sería absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcance que se supone, sería necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando ménos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo 3.º del artí-

culo 5.º se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion sino los individuos en su aceptoracion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de Impuestos cree que la expresada exencion comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeuntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Direccion general de lo Contencioso y á la Intervencion general de la Administracion, han estado conformes con la conclusion propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de cada poblacion, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeuntes* por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal, y el indivi-uo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que solo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pe-

ro no en cuanto á la contribucion territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcurso que la exencion del impuesto, equivalente á los de sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.º no dá lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprendería una exencion que sería contraria á las bases consignadas para la exaccion del impuesto, y que vendría á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atencion de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefiija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de la que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquella se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exencion que establece, ni sobre el espíritu que

domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general, de Impuestos, Dirección de lo Contencioso é Intervención general, opina que procede declarar que la exención del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art; 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitación que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo mas acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictámen del referido alto cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director General de Impuestos.

Y esta Delegación ha acordado se publique la trascrita orden en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos oportunos. Valladolid 16 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2591.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha acordado anunciar las vacantes de las Plazas de Oficial Secretario de la Sección de Obras, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, y la de Escribiente auxiliar de la misma con el de 1375 pesetas.

Para aspirar á dichas plazas se requieren las circunstancias exigidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 11 del Reglamento especial del ramo y acreditar además los conocimientos necesarios por medio de un exámen en la forma que previene dicho Reglamento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, dentro del término de 20 días á contar desde el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 15 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ramon M.º Perez Carrasco.

NUM. 2537.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de el Villar.	416'66 casa y retribuciones	Municipales
<i>De ambos sexos.</i>		
Las elementales incompletas de		
Jocazo.	35 fanegas de trigo y casa.	Reparto.
Mijancas.	31 id. id.	
Viñaspre.	30 id. id.	
Mendijar.	25 id. id.	
PROVINCIA DE BÚRGOS.		
<i>De niños.</i>		
Las elementales completas de		
Villagonzalo Pedernales.	625 casa y retribuciones.	Municipales.
Villimar.	562'50 id. id.	
Bahabon de Esgueva.	531'75 id. id.	
Las id. incompletas de Fresne-		
da de la Sierra.	500 id. id.	
Orbaneja del Castillo.	348'25 id. id.	
Villaverde Peñaorada.	343'75 id. id.	
Urbel del Castillo.	325 id. id.	
Nedaquila.		
Villoruevo.		
San Martin de Losa.		
Arroyo de San Zadorno.	250 id. id.	
Villandro.		
Bárceña de Bureba.		
Dordoniz.		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Mambrillas de Castrejon.	416'75 casa y retribuciones	Municipales
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Ideazabal.	825 casa y retribucion..	Id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Vequilla de Sobr.	625 casa y retribuciones.	Id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Tri-gueros.	625 casa y retribuciones.	Id.
Pozal de Gallinas.		
La id. incompleta de Velilla.	412'50 id. id.	
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Pozal de Gallinas.	416'50 casa y retribuciones.	Id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Mayo de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 2580.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

Acordado por éste ayuntamiento y numeroigua lde contribuyentes asociados, como uno de los medios legales para cubrir el cupo y recargos de consumos y cereales para el año económico de 1882 á 83, de este distrito municipal el arriendo á venta libre de todas las especies tendrán efecto las ubastas de tarifas los mismos en los días 21 y 28 del actual á las once de sus mañanas respectivas en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría municipal.

San Miguel del Pino y Mayo 13 de 1882.—El Alcalde, Calixto Inaraja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

Se arrienda el Molino de Vallesmiguél, sobre el rio Adaja, jurisdicción de Olmedo. El pliego de condiciones se halla en la casa Calle de San Lorenzo 26, principal, donde puede verse.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83, *Tambien se hallan de venta los padrones para Cédulas personales, Matrículas, Facturas y Resúmenes, y para la formación de los Apéndices y Amillaramientos.*

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.